
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agua Crystal, S. A.

Abogados: Licdos. Emilio V. Pimentel, Manuel Madera Acosta y Roberto Rizik Cabral.

Recurrida: Anabella Martínez Victoria.

Abogados: Licdos. Mario Abreu, Julián Serulle y Víctor Lozada.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Agua Crystal, S. A., empresa constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilómetro 6 ½, de la Carretera Duarte, Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio V. Pimentel, por sí y por los Licdos. Manuel Madera Acosta y Roberto Rizik Cabral, abogados de la sociedad recurrente, Agua Crystal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Abreu, por sí y por los Licdos. Julián Serulle y Víctor Lozada, abogados de la recurrida, la señora Anabella Martínez Victoria;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo y el Dr. Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0098751-0, 001-0902439-8 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Anabella Martínez Victoria contra Agua Crystal, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, comisiones pendientes e indemnización en daños y perjuicios morales y materiales, por el hecho del desahucio, interpuesta por la señora Anabella Martínez Victoria, en contra de la empresa Agua Crystal, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por los motivos antes expuestos; Tercero: Se compensan las costas por los motivos ut supra indicados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por la señora Anabella Martínez Victoria en fecha 14 de septiembre de 2015, en contra de la sentencia núm. 202-2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2015, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación para admitiendo las demandas del pago de diferencias de prestaciones y derechos laborales pagadas, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en el ordinal segundo; Tercero: Condena a Agua Crystal, S. A., a pagar a la señora Anabella Martínez Victoria los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$9,216.30 por la diferencia faltante de 7 días de preaviso, RD\$7,889.72 por la diferencia faltante de 6 días de cesantía, RD\$11,765.62 por la diferencia faltante de 4.5 meses de proporción de salario de Navidad del año 2013, RD\$32,840.03 de 4.5 meses de proporción de participación en los beneficios de la empresa del ejercicio fiscal del año 2013 para un total Sesenta y Un Mil Setecientos Veinte y Un Pesos dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$61,721.67), más RD\$1,316.62 por la diferencia faltante del pago de las prestaciones laborales por cada día de retardo en pagarla que transcurre desde la fecha 22 de octubre de 2013, calculadas en base a una duración de 4.5 meses, un salario mensual de RD\$46,375.00 y con vigencia hasta la fecha 11 de octubre de 2013; Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada, violación al principio de libertad probatoria y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana); desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, en su único medio, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a qua incurrió en falta de base legal al fallar como lo hizo, pues no tomó en consideración el recibo de descargo de fecha 11 de octubre de 2013, depositado por la hoy recurrente conjuntamente con su escrito de defensa, mediante el cual la señora recurrida declaró no tener ningún tipo de reclamación, acción y derecho, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, reconociendo que todo interés o derecho fue resarcido por la empresa, por el contrario ponderó un supuesto recibo de descargo fabricado por la trabajadora, alegadamente fechado el 10 de noviembre de 2013; que la Corte a qua erróneamente estableció que ambas partes depositaron en el expediente el documento denominado “Descargo” de fecha 10 de noviembre de 2013, pero resulta que contrario a lo sostenido por la corte, la recurrente en ningún momento depositó el supuesto recibo de descargo, en todo momento ha sostenido que el único recibo de descargo válido, es el suscrito por la trabajadora en fecha 11 de octubre de 2013 y reconocido por esta; que extrañamente obvió referirse a dicho recibo, el cual si fue depositado por ambas partes y no contiene reserva alguna, siendo el mismo aportado al debate por quien fue la deuda, hoy recurrente y fue descargada en virtud de la suscripción del mismo de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la materia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que Agua Crystal, S. A., ha solicitado a esta Corte declarar inadmisibles por falta de interés, la demanda interpuesta por la señora Anabella Martínez Victoria, la que ha fundamentado en: “...todos los valores que le correspondían le fueron pagados...” y “...en fecha 11 de octubre de 2013, suscribí el recibo de descargo sin reserva de ningún tipo; mediante el cual declaro no tener ningún tipo de reclamación, acción y derecho, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, reconociendo que todo interés o derecho fue resarcido...”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada alega: “que depositado por ambas partes de la litis obra en el expediente el documento denominado “descargo”, de fecha 10 de noviembre de 2013, mediante el cual la seora Anabella Martínez Victoria manifiesta, entre otras cosas, que ha recibido de Agua Crystal, S. A., la suma de RD\$34,633.86 por el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, calculadas en base a un salario mensual de RD\$15,000.00, en el que consta en cada una de sus páginas y bajo su firma la anotación siguiente: “bajo todo tipo de reserva” (sic) y agrega: “que el empleador demandado inicial y ahora parte recurrida Agua Crystal, S. A., pide a esta Corte rechazar al recurso que conoce y en consecuencia confirmar la sentencia sealada en todas sus partes, fundamentando su acción en los puntos de derecho que son: a la seora Anabella Martínez Victoria le fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, de lo cual ella otorgó un recibo de descargo en fecha 11 de octubre de 2013”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que “se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio” (B. J. nm. 811, pJg. 1285, junio de 1978);

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo cual escapa al control de la casación, no menos cierto es, que ese uso está supeditado a que a los hechos no se le de un sentido distinto a su naturaleza, que en la especie, los jueces del fondo solo se limitaron al contenido de un documento sin darle una correcta interpretación, es decir, al recibo de descargo depositado por la hoy recurrida, sin examinar los demás medios de pruebas aportados a la litis, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 “establece la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviar del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.